Naciones Unidas A/CN.4/551/Add.1

Asamblea General

Distr. general
9 de marzo de 2005
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional
57° período de sesiones
Ginebra, 2 de mayo a 3 de junio y
4 de julio a 5 de agosto de 2005

Tercer informe sobre recursos naturales compartidos: aguas subterráneas transfronterizas

Preparado por el Sr. Chusei Yamada, Relator Especial

Adición

Índice

		Página
I.	Introducción	3
II.	Artículo 2: Empleo de los términos	3
III.	Párrafo 1 del artículo 3: Arreglos bilaterales y regionales	4
IV.	Párrafo 2 del artículo 3: Arreglos bilaterales y regionales (ajuste)	4
V.	Párrafo 3 del artículo 3: Arreglos bilaterales y regionales (lex specialis)	5
VI.	Párrafo 1 del artículo 4: Relación con la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, 1997	5
VII.	Párrafo 2 del artículo 4: Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales	5
VIII.	Párrafo 1 del artículo 5: Utilización equitativa	5
IX.	Párrafo 2 del artículo 5: Utilización razonable	7
X.	Artículo 6: Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable	9
XI.	Artículo 7: Obligación de no causar daño	11
XII.	Artículo 8: Obligación general de cooperar	12
XIII.	Artículo 9: Intercambio regular de datos e información	12
XIV.	Artículo 10: Vigilancia	14

05-26398 (S) 180405 180405

0526398

XV. Artículo 11: Relaciones entre las diferentes clases de usos 18
XVI. Artículo 14: Prevención, reducción y control de la contaminación. 19
XVII. Artículo 15: Ordenación 24
XVIII. Artículo 17: Actividades proyectadas 27
XIX. Artículo 18: Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo 28
XX. Artículo 19: Situaciones de emergencia 32

I. Introducción

En la presente adición se transcriben disposiciones de instrumentos jurídicos que tienen pertinencia para algunos de los proyectos de artículos de una convención sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, propuestos por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/551). Se incluyen extractos, no sólo de tratados, sino también de instrumentos no vinculantes, tales como declaraciones y resoluciones de organizaciones intergubernamentales, así como propuestas de codificación de organizaciones no gubernamentales. Las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, no se transcriben aquí, ya que los miembros de la Comisión pueden consultarlas fácilmente.

II. Artículo 2: Empleo de los términos

i) Párrafo 11 del artículo 2 de la Directiva 2000/60/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas:

[Se entenderá por] “acuífero”: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas.

ii) Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la tercera serie de reclamaciones “F4” (S/AC.26/2003/31, Glosario):

Acuífero: formación geológica natural portadora de agua que se encuentra debajo de la superficie de la tierra.

iii) Párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de acuerdo de Bellagio relativo a la utilización de aguas subterráneas transfronterizas, 1989:

Se entiende por “acuífero” una formación geológica subterránea que contiene agua, de la que pueden extraerse cantidades significativas.

iv) Párrafo 2 del artículo 3 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004:

Se entiende por “acuífero” una o más capas subterráneas de estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir un flujo de cantidades utilizables de aguas subterráneas, o la extracción de cantidades utilizables de aguas subterráneas.

v) Párrafo 2 a) del artículo 1 de la Directiva 80/68/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas; párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo de 1999 relativo al agua y la salud de la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales; y párrafo 2 del artículo 2 de la Directiva 2000/60/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de la CE, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas:

[Se entenderá por] “aguas subterráneas”: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

vi) Párrafo 11 del artículo 3 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004:

Se entenderá por “aguas subterráneas” las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en una zona saturada y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

III. Párrafo 1 del artículo 3: Arreglos bilaterales y regionales

i) Artículo 118 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos:

Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

ii) Artículo 197 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, Cooperación en el plano mundial o regional:

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región.

IV. Párrafo 2 del artículo 3: Arreglos bilaterales y regionales (ajuste)

Párrafo 3 del artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales:

Dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones de esta Convención o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en la Convención y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

V. Párrafo 3 del artículo 3: Arreglos bilaterales y regionales (lex specialis)

Artículo 55 del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos adoptado por la Comisión de Derecho Internacional, en su 53° período de sesiones, Lex Specialis:

> Los presentes artículos no se aplicarán en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el contenido de la responsabilidad internacional de un Estado o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de derecho internacional.

VI. Párrafo 1 del artículo 4: Relación con la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, 1997

Párrafo 1 del artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales:

> Esta Convención prevalecerá, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 29 de abril de 1958.

VII. Párrafo 2 del artículo 4: Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

Párrafo 2 del artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales:

> Esta Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

VIII. Párrafo 1 del artículo 5: Utilización equitativa

i) Artículo 2 del Acuerdo entre la República Federal de Nigeria y la República del Níger relativo a la participación equitativa en el desarrollo, la conservación y la utilización de sus recursos hídricos comunes, 1990:

> Cada Parte Contratante tiene derecho, dentro de su territorio, a participar equitativamente en el aprovechamiento, conservación y utilización de los recursos hídricos en las cuencas fluviales compartidas.

ii) Párrafo 1 del artículo 19, Recursos compartidos del Acuerdo de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental sobre la Conservación de la naturaleza y de los recursos naturales, 1985:

> Las Partes Contratantes que compartan recursos naturales cooperarán para su conservación y su utilización armoniosa, teniendo en cuenta la soberanía, los

derechos y los intereses de las Partes Contratantes interesadas de conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional.

iii) Párrafo 2 del artículo 2 de la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, 1992, Disposiciones generales:

Las Partes adoptarán, en particular, medidas apropiadas con el objeto de:

...

c) Asegurar que las aguas transfronterizas se utilicen de manera razonable y equitativa, teniendo en cuenta en particular su carácter transfronterizo, en el caso de actividades que tengan repercusiones transfronterizas, o sea probable que las tengan;

iv) Párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de Mongolia sobre la protección y utilización de las aguas transfronterizas, 1994:

Las dos Partes Contratantes deben proteger conjuntamente el sistema ecológico de las aguas transfronterizas y aprovechar y utilizar estas aguas de manera que no sea perjudicial para la otra parte. Todo aprovechamiento y utilización de las aguas transfronterizas debe ajustarse al principio de justicia y equidad, sin dificultar ningún uso razonable de las mismas.

v) Párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo revisado sobre los cursos de agua compartidos en la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional, 2000, Principios generales:

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán los siguientes principios generales:

...

a) Los Estados del curso de agua utilizarán en sus territorios respectivos un curso de agua compartido de manera equitativa y razonable. En particular, los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán un curso de agua compartido con el propósito de lograr la utilización óptima y sostenible y el disfrute máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua, teniendo en cuenta los intereses de los Estados del curso de agua de que se trate, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

b) Los Estados del curso de agua participarán en el uso, aprovechamiento y protección de un curso de agua compartido de manera equitativa y razonable. Esa participación incluye tanto el derecho de utilizar el curso de agua como la obligación de cooperar en su protección y aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

vi) Principio 1 de los Principios de conducta en el campo del medio ambiente para orientar a los Estados en la conservación y la explotación armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1978:

Es necesario que los Estados cooperen en el campo del medio ambiente en relación con la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados. En consecuencia, y de conformidad con el concepto de utilización equitativa de los recursos naturales compartidos, es

necesario que los Estados cooperen a fin de controlar, prevenir, reducir o eliminar los efectos ambientales perjudiciales a que pueda dar lugar la utilización de dichos recursos. Esa cooperación deberá llevarse a cabo en un pie de igualdad y teniendo debidamente en cuenta la soberanía, los derechos y los intereses de los Estados afectados.

vii) Párrafo 1 del artículo 2 del Proyecto de Acuerdo de Bellagio relativo a la utilización de aguas subterráneas transfronterizas, 1989, Propósitos generales:

Las Partes reconocen su común interés y responsabilidad en asegurar el aprovechamiento y ordenación razonables y equitativos de las aguas subterráneas de la región fronteriza para el bienestar de sus pueblos.

viii) Párrafo 4 del artículo 42 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004, Acuíferos transfronterizos:

Los Estados de la cuenca cooperarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Capítulo XI, para fijar las tasas de extracción, a fin de asegurar la utilización equitativa de las aguas de los acuíferos a que se refiere el párrafo 1, teniendo debidamente en cuenta la obligación de no causar un daño significativo a otros Estados de la cuenca y la obligación de proteger el acuífero.

IX. Párrafo 2 del artículo 5: Utilización razonable

i) Artículo 8 del Acuerdo de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales, 1985, Agua:

1. Teniendo en cuenta el papel del agua en el funcionamiento de los ecosistemas naturales, las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para la conservación de sus recursos hídricos subterráneos y superficiales.

2. Con tal propósito, se esforzarán, en particular, por:

...

b) Regular y controlar la utilización del agua con miras a lograr un suministro de agua suficiente y continuo para, entre otras cosas, mantener los sistemas naturales que sostienen la vida, así como la fauna y flora acuáticas;

ii) Párrafo 1 del artículo 2 del Convenio sobre la cooperación para la protección y el uso sostenible del Danubio, 1994, Objetivos y principios de la cooperación:

Las Partes contratantes tendrán por objetivo una gestión hidrológica sostenible y justa, incluida la conservación, la mejora y la utilización racional de las aguas superficiales y subterráneas de la cuenca en la medida en que ello sea posible. Además, las Partes contratantes harán cuanto esté en sus manos para combatir los riesgos ocasionados por accidentes en los que estén involucradas sustancias peligrosas para el agua, por las crecidas y las heladas peligrosas del río Danubio. Asimismo, tratarán de contribuir a la reducción de la contaminación del Mar Negro procedente de fuentes que se encuentren en la cuenca.

iii) Artículo 15 del Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, 1998, Usos del agua:

1. Las Partes se reconocen mutuamente el derecho al aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos de las cuencas hispano-portuguesas y el deber de su protección, así como el de aplicar en su territorio las medidas tendentes a prevenir, eliminar, mitigar y controlar los impactos transfronterizos.

2. El aprovechamiento de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerdo con la unidad de las mismas, con las excepciones reguladas en el presente Convenio.

iv) Artículo 3 del Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular Polaca y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo al uso de los recursos de agua fronterizos, 1964;

El propósito del presente acuerdo es asegurar la cooperación entre las Partes Contratantes en las actividades económicas, científicas y técnicas relativas a la utilización de los recursos hídricos fronterizos y en particular:

...

7) La protección de las aguas superficiales y subterráneas contra el agotamiento y la contaminación;

v) Artículo 9 del Acuerdo sobre la protección, utilización y recarga del acuífero francosuizo de Ginebra, 1977, Limitaciones:

1. Sobre la base de las dimensiones y capacidad de la instalación de recarga artificial que ha de construirse, las autoridades y comunidades públicas francesas velarán por que el total de las extracciones de agua que efectúen los usuarios situados en su territorio no exceda de 5 millones de metros cúbicos por año, incluida una asignación gratuita de 2 millones de metros cúbicos. En caso de necesidad, la Comisión, previa consulta con la empresa de explotación, podrá conceder excepciones a este límite de 5 millones de metros cúbicos.

2. En circunstancias excepcionales, y a fin de estar en condiciones de satisfacer sus propias necesidades, los usuarios suizos podrán pedir a los usuarios franceses, por intermedio de la Comisión, que renuncien en su favor a una parte o a la totalidad de su asignación gratuita. Tras la aceptación por los usuarios franceses, las asignaciones efectivas de volúmenes de agua serán pagadas por los usuarios suizos al costo de producción por metro cúbico de las centrales francesas similares, y las condiciones de pago serán especificadas al presentarse la petición.

vi) Principio 3 de la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 1972, Recursos renovables:

Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.

vii) Principio 5 de la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 1972, Recursos no renovables:

Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.

viii) Sección IV de la Carta sobre la Ordenación de las Aguas Subterráneas, 1989, adoptada por la Comisión Económica para Europa en su 44° período de sesiones, Asignación de las aguas subterráneas:

Debe adoptarse una política apropiada para la asignación preferente de las aguas subterráneas ponderando debidamente los usos que compitan entre sí y equilibrando la demanda a corto plazo con los objetivos a largo plazo en interés de las generaciones actuales y futuras. Al asignarle los recursos de aguas subterráneas, debe tenerse en cuenta la cantidad de agua subterránea en reserva y el ritmo de su reposición. Debe alentarse la asignación de aguas subterráneas de alta calidad sólo para los usos que la requieran, en particular para el consumo humano y animal. Debe ponerse un mayor acento en el valor de conservación de la naturaleza proporcionado por los recursos de aguas subterráneas, en particular en las zonas de protección de la naturaleza que son vulnerables a los cambios de las condiciones hídricas subterráneas.

X. Artículo 6: Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

i) Artículo 5 del Acuerdo entre la República Federal de Nigeria y la República del Níger relativo a la participación equitativa en el aprovechamiento, conservación y utilización de sus recursos hídricos comunes, 1990:

1. Al determinarse la participación equitativa a la que tiene derecho cada Parte Contratante con arreglo al artículo 2, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) El clima de la región y su influencia sobre las pautas de las precipitaciones;

b) Las pautas de las precipitaciones, y su influencia sobre la hidrología de superficie y la hidrogeología conexa;

c) La hidrología de superficie y la hidrogeología conexa;

d) Los usos a que se estén destinando las aguas;

e) Las necesidades del aprovechamiento hídrico razonable proyectado;

f) Las necesidades económicas y sociales de las Partes Contratantes;

g) La dependencia en que se encuentre la población local de las aguas de que se trata para sus propios medios de vida y bienestar;

h) La disponibilidad de fuentes alternativas de agua para satisfacer demandas que compitan entre sí;

i) La viabilidad de compensaciones, monetarias o en especie, que proporcione una u otra de las Partes Contratantes como modo de ajustar las demandas de agua que compitan entre sí;

j) El mantenimiento de un equilibrio ambiental aceptable en una determinada masa de agua y en torno a ella;

k) La necesidad de evitar el desperdicio innecesario en la utilización de las aguas, teniendo debidamente en cuenta las capacidades tecnológicas y financieras de cada una de las Partes Contratantes;

l) La proporción en que cada Parte Contratante contribuya al equilibrio hídrico de la cuenca.

2. Se reconocerá a cada factor el peso que aconsejen las circunstancias particulares de cada cuenca fluvial, o de cada grupo de cuencas, y todos los factores así ponderados han de considerarse juntamente para llegar a una determinación basada en el conjunto.

ii) Artículo 13 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004, Determinación de una utilización equitativa y razonable:

1. La utilización equitativa y razonable, en el sentido del artículo 1, ha de determinarse mediante el examen de todos los factores pertinentes en cada caso particular.

2. Los factores pertinentes comprenden, sin estar limitados a ellos, los siguientes:

a. Las características geográficas, hidrográficas, hidrológicas, hidrogeológicas, climáticas y ecológicas, y otras características naturales;

b. Las necesidades sociales y económicas de los Estados de la cuenca interesados;

c. La población que depende de las aguas de la cuenca de drenaje internacional en cada Estado de la cuenca;

d. Los efectos que ejerzan el uso o los usos de las aguas de la cuenca de drenaje internacional que se efectúen en un Estado de la cuenca, sobre los demás Estados de la cuenca;

e. Los usos actuales y potenciales de las aguas de la cuenca de drenaje internacional;

f. La conservación, protección, y aprovechamiento de los recursos hídricos de la cuenca de drenaje internacional, y la economía de su utilización, así como los costos de las medidas adoptadas para alcanzar esos fines;

g. La existencia de alternativas, de valor comparable, al uso proyectado o al que se esté efectuando;

h. La sostenibilidad de los usos proyectados o de los que se estén efectuando;

i. La reducción al mínimo del daño ambiental.

3. El peso de cada factor se determinará sobre la base de su importancia en comparación con otros factores pertinentes. Al determinarse lo que es un uso razonable y equitativo, se tomarán en consideración juntamente todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base del conjunto.

XI. Artículo 7: Obligación de no causar daño

i) Artículo 9 del Acuerdo Marco sobre la Cuenca del Río Sava, 2002, Norma de no causar daño:

Al utilizar las aguas de la cuenca del río Sava en sus territorios, las Partes cooperarán y adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar causar un daño significativo a otras Partes.

ii) Artículo 15 del Protocolo para el desarrollo sostenible de la cuenca del lago Victoria, 2003, Prevención de daños significativos a los vecinos:

1. Al utilizar los recursos de la cuenca en su jurisdicción, los Estados Asociados adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar causar un daño ambiental significativo a otros Estados Asociados.

2. Al utilizar los recursos naturales de la cuenca, los Estados Asociados tendrán en cuenta los intereses vitales de carácter económico, social y cultural de los demás Estados Asociados.

iii) Artículo 7 de la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, 1992, Responsabilidad:

Las Partes apoyarán las actividades internacionales apropiadas encaminadas a elaborar reglas, criterios y procedimientos en materia de responsabilidad.

iv) Artículo 3 del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, 2001, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53° período de sesiones, Prevención:

El Estado de origen adoptará todas las medidas apropiadas para prevenir un daño transfronterizo sensible o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo.

v) Artículo 4 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004, Acuíferos transfronterizos:

4. Los Estados de la cuenca cooperarán, de conformidad con los procedimientos descritos en el capítulo XI, para establecer tasas de extracción a fin de asegurar la utilización equitativa de las aguas de los acuíferos a que se refiere el párrafo 1, teniendo debidamente en cuenta la obligación de no causar un daño significativo a otros Estados de la cuenca y la obligación de proteger el acuífero.

...

6. Los Estados de la cuenca que compartan uno de los acuíferos a que se refiere el párrafo 1 no incurrirán en actos u omisiones dentro de sus territorios que causen un daño significativo a otro Estado de la cuenca e impedirán que tengan lugar tales actos u omisiones, teniendo debidamente en cuenta el derecho de cada Estado de la cuenca a una utilización equitativa y razonable de las aguas.

XII. Artículo 8: Obligación general de cooperar

i) Párrafo 5 del artículo 3 del Protocolo revisado sobre los sistemas de cursos de agua compartidos en la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional, 2000, Principios generales:

Los Estados Partes se comprometen a establecer una estrecha cooperación para el estudio y ejecución de todos los proyectos que tengan probables efectos sobre el régimen del curso de agua compartido.

ii) Artículo 2 de la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, 1992, Disposiciones generales:

Los Estados ribereños cooperarán, sobre la base de la igualdad y la reciprocidad, y en particular mediante acuerdos bilaterales y multilaterales, a fin de concebir políticas, programas y estrategias armonizados que abarquen las zonas de captación pertinentes, o partes de las mismas, con el objeto de prevenir, controlar y reducir los efectos transfronterizos y de proteger el entorno de las aguas transfronterizas o el medio ambiente sobre el que éstas influyen, incluido el medio marino.

iii) Artículo 6 del proyecto de acuerdo de Bellagio relativo a la utilización de aguas subterráneas transfronterizas, 1989, Protección de la calidad del agua:

1. Las Partes se comprometen a cooperar para proteger y para mejorar, en la medida en que sea practicable, la calidad de los acuíferos transfronterizos y sus aguas, en combinación con sus programas de control de la calidad de las aguas superficiales, así como para evitar daños apreciables en los territorios de las Partes o a esos territorios.

iv) Artículo 11 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004, Cooperación:

Los Estados de la cuenca cooperarán de buena fe en la ordenación de las aguas de las cuencas de drenaje internacionales en beneficio común de los Estados participantes.

XIII. Artículo 9: Intercambio regular de datos e información

i) Artículo 18 del Acuerdo de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales, 1985, Actividades en cooperación:

1. Las Partes Contratantes cooperarán entre ellas y con las organizaciones internacionales competentes, a fin de coordinar sus actividades en el campo de la conservación de la naturaleza y la ordenación de los recursos naturales, y prestarse mutua ayuda para el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del presente Acuerdo.

2. Con tal propósito, se esforzarán por:

a) Colaborar en las actividades de vigilancia;

b) Coordinar en la mayor medida posible sus actividades de investigación;

c) Utilizar técnicas y procedimientos de investigación comparables o normalizados, a fin de obtener datos comparables;

d) Intercambiar de manera regular los datos científicos y técnicos y la información y experiencia apropiados;

e) Consultarse y prestarse mutua asistencia, en todos los casos en que sea apropiado, con respecto a las medidas de aplicación del presente Acuerdo.

3. Al aplicar los principios de cooperación y coordinación establecidos *supra*, las Partes Contratantes remitirán a la secretaría:

a) Información útil para la vigilancia de las condiciones biológicas de los recursos vivos naturales de la región;

b) Otra información, incluidos informes y publicaciones de naturaleza científica, administrativa o jurídica, y en particular información sobre:

– Medidas adoptadas por las Partes en aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;

– La condición en que se encuentran las especies mencionadas en el apéndice 1;

– Cualquier otra materia a la que la Conferencia de las Partes pueda reconocer especial prioridad.

ii) Artículo 3 del Acuerdo entre la República Federal de Nigeria y la República del Níger relativo a la participación equitativa en el aprovechamiento, conservación y utilización de sus recursos hídricos comunes, 1990*:*

1. Las Partes Contratantes se comprometen a reunir, tratar, y proporcionar a intervalos regulares a la Comisión Mixta de Cooperación Nigeria-Níger, todos los datos e informaciones que, a juicio de la Comisión, se necesiten para llegar a determinaciones sobre la participación equitativa y vigilar el mantenimiento de la viabilidad de la misma.

2. A petición de la Comisión, las Partes Contratantes:

a) Instalarán en su territorio el equipo de medición necesario, y lo protegerán contra las interferencias; y

b) Permitirán y facilitarán las inspecciones de tal equipo por la Comisión.

iii) Párrafo 6 del artículo 3 del Protocolo revisado sobre los cursos de agua compartidos en la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional, 2000, Principios generales:

Los Estados Partes intercambiarán los datos e información de que dispongan sobre el estado hidrológico, hidrogeológico, de calidad del agua, meteorológico y ambiental de los cursos de agua compartidos.

iv) Artículo 6 de la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, 1992, Intercambio de información:

Las Partes establecerán, lo antes posible, el más amplio intercambio de información sobre las materias abarcadas por las disposiciones de la presente Convención.

v) Artículo 13 de la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, 1992, Intercambio de información entre las Partes Ribereñas:

1. En el marco de los acuerdos pertinentes o de otros arreglos efectuados de conformidad con el artículo 9 de la presente Convención, las Partes Ribereñas intercambiarán los datos que razonablemente puedan obtenerse sobre, entre otras cosas:

a) Las condiciones ambientales de las aguas transfronterizas;

b) La experiencia recogida en la aplicación y explotación de la mejor tecnología disponible y los resultados obtenidos en los trabajos de investigación y desarrollo;

c) Los datos sobre las emisiones y la vigilancia;

d) Las medidas adoptadas y proyectadas para prevenir, controlar y reducir los efectos transfronterizos;

e) Los permisos o reglamentos para las descargas de aguas residuales emitidos por la autoridad competente o el órgano apropiado.

2. A fin de armonizar los límites de las emisiones, las Partes Ribereñas se comprometen a intercambiar información sobre sus reglamentaciones nacionales.

3. Si una Parte Ribereña pide a otra que le suministre datos o información de que esta última no dispone, se procurará satisfacer la petición, pero puede condicionarse su cumplimiento al pago por la parte solicitante de una suma razonable para la reunión y, cuando proceda, el tratamiento de esos datos o información.

4. A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las Partes Ribereñas facilitarán el intercambio de la mejor tecnología disponible, en particular mediante la promoción de: el intercambio comercial de la tecnología disponible; los contactos y cooperación industriales directos, incluidas las empresas conjuntas; el intercambio de información y experiencia; y el suministro de asistencia técnica. Las Partes Ribereñas también emprenderán programas conjuntos de capacitación y organizarán las reuniones y seminarios que se estimen útiles.

vi) Artículo 42 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004, Acuíferos transfronterizos

En la ordenación de las aguas de un acuífero a que se refiere el párrafo 1, los Estados de la cuenca celebrarán consultas e intercambiarán información y datos a petición de cualquiera de ellos, y cooperarán en la reunión y análisis de la información adicional necesaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las presentes Reglas.

XIV. Artículo 10: Vigilancia

i) Artículo 204 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos:

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y de modo compatible con los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos.

2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o realicen, a fin de determinar si dichas actividades pueden contaminar el medio marino.

ii) Artículo 4 de la Convención sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, 1992, Vigilancia:

Las Partes establecerán programas de vigilancia de las condiciones de las aguas transfronterizas.

iii) Párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y de lagos internacionales, 1992, Actividades conjuntas de vigilancia y evaluación:

En el marco de la cooperación general a que se hace referencia en el artículo 9 de la presente Convención, o de arreglos especiales, las Partes ribereñas establecerán y desarrollarán programas conjuntos para la vigilancia de las condiciones en que se encuentran las aguas transfronterizas, incluidas las inundaciones y las derivas de los hielos, así como sus efectos transfronterizos.

iv) Artículo 9 del Convenio sobre la cooperación para la protección y el uso sostenible del Danubio, 1994, Programas de control:

Sobre la base de sus actividades nacionales, las Partes contratantes cooperarán en materia de control y evaluación.

1. A tal fin:

– Armonizarán o harán comparables los métodos de control y evaluación que apliquen a nivel nacional, en particular en materia de calidad de los cursos de agua, control de emisiones, previsión de crecidas y balance hidrológico, con objeto de obtener y poder utilizar en las actividades conjuntas de control y evaluación resultados comparables;

– Desarrollarán sistemas concertados o conjuntos de control que utilicen equipos móviles o estacionarios de medición, comunicación y tratamiento de datos;

– Elaborarán y aplicarán programas conjuntos de control de las condiciones fluviales de la cuenca del Danubio, tanto en lo que se refiere a la calidad como a la cantidad de agua, los sedimentos y los ecosistemas fluviales, como base para la determinación de impactos transfronterizos tales como la contaminación transfronteriza y las alteraciones de los regímenes fluviales y del balance hidrológico, las crecidas y heladas peligrosas;

– Desarrollarán métodos conjuntos o armonizados para el control y la evaluación de los vertidos de aguas residuales, incluido el tratamiento, la evaluación y la documentación de datos teniendo en cuenta el planteamiento de limitación de vertidos por sectores (parte 1 del anexo II);

– Elaborarán inventarios de fuentes localizadas relevantes y de los correspondientes vertidos de contaminantes (inventarios de vertidos) y calcularán la contaminación acuática procedente de fuentes difusas con arreglo a la parte 2 del anexo II; efectuarán la revisión de estos documentos de acuerdo con la situación real.

2. Las Partes contratantes acordarán, en particular, los puntos de control, las características de calidad de las aguas y los parámetros de contaminación que deberán evaluarse regularmente en el río Danubio con suficiente frecuencia, teniendo en cuenca el carácter ecológico e hidrológico del curso de que se trate y los vertidos típicos de contaminantes de la correspondiente cuenca.

3. Las Partes contratantes establecerán sirviéndose de una metodología armonizada, balances hidrológicos nacionales y el balance hidrológico general de la cuenca del Danubio. Para tal fin las Partes contratantes proporcionarán, en la medida de lo necesario, datos correlativos que serán suficientemente comparables como resultado de la aplicación de la metodología armonizada. Los mismos datos podrán utilizarse como base para la elaboración de balances hidrológicos de los principales afluentes del Danubio.

4. Las Partes contratantes evaluarán periódicamente las condiciones de calidad de las aguas del Danubio y el progreso realizado a través de las medidas de prevención, control y reducción de impactos transfronterizos que hayan adoptado. Los resultados se harán públicos a través de publicaciones adecuadas.

v) Artículo 11 del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2001, Investigación, desarrollo y vigilancia:

1. Las Partes, dentro de sus capacidades, alentarán y/o efectuarán a los niveles nacional e internacional las actividades de investigación, desarrollo, vigilancia y cooperación adecuadas respecto de los contaminantes orgánicos persistentes y, cuando proceda, respecto de sus alternativas y de los contaminantes orgánicos persistentes potenciales, incluidos los siguientes aspectos:

a) Fuentes y liberaciones en el medio ambiente;

b) Presencia, niveles y tendencias en las personas y en el medio ambiente;

c) Transporte, destino final y transformación en el medio ambiente;

d) Efectos en la salud humana y en el medio ambiente;

e) Efectos socioeconómicos y culturales;

f) Reducción y/o eliminación de sus liberaciones; y

g) Metodologías armonizadas para hacer inventarios de las fuentes generadoras y de las técnicas analíticas para la medición de las emisiones.

2. Al tomar medidas en aplicación del párrafo 1, las partes, dentro de sus capacidades:

a) Apoyarán y seguirán desarrollando, según proceda, programas, redes, y organizaciones internacionales que tengan por objetivo definir, realizar, evaluar y financiar actividades de investigación, compilación de datos y vigilancia, teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo la duplicación de esfuerzos;

b) Apoyarán los esfuerzos nacionales e internacionales para fortalecer la capacidad nacional de investigación científica y técnica, especialmente en los países en desarrollo y los países con economías en transición, y para promover el acceso e intercambio de los datos y análisis;

c) Tendrán en cuenta los problemas y necesidades, especialmente en materia de recursos financieros y técnicos, de los países en desarrollo y los países con economías en transición y cooperarán al mejoramiento de sus capacidades para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b);

d) Efectuarán trabajos de investigación destinados a mitigar los efectos de los contaminantes orgánicos persistentes en la salud reproductiva;

e) Harán accesibles al público en forma oportuna y regular los resultados de las investigaciones y actividades de desarrollo y vigilancia a que se hace referencia en el presente párrafo; y

f) Alentarán y/o realizarán actividades de cooperación con respecto al almacenamiento y mantenimiento de la información derivada de la investigación, el desarrollo y la vigilancia.

vi) Artículo 2 del Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de China y del Gobierno de Mongolia sobre la protección y utilización de las aguas transfronterizas, 1994:

A los efectos de la protección y de la utilización equitativa y racional de las aguas transfronterizas, las dos Partes Contratantes pueden desarrollar una cooperación en los siguientes campos:

1. Investigación y estudio de la dinámica, los recursos y la calidad de las aguas transfronterizas;

2. Examen y medición de los cambios de las cuencas lacustres y fluviales fronterizas;

3. Investigación, protección y aprovechamiento de las aguas transfronterizas y de los recursos animales y vegetales acuáticos;

4. Vigilancia y reducción de la contaminación de las aguas transfronterizas; y

5. Mantenimiento y utilización racional de las obras de conservación del agua y las instalaciones de prevención de inundaciones que se relacionen con aguas transfronterizas.

vii) Artículo 3 del Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de Mongolia sobre la protección y utilización de las aguas transfronterizas, 1994:

A efectos de la cooperación prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo, las dos partes pueden desarrollar las actividades siguientes:

1. La vigilancia de la calidad, la dinámica y los recursos de las aguas transfronterizas y de los cambios experimentados por los ríos y lagos fronterizos y sus cuencas, en estaciones, puestos o lugares designados por las dos Partes;

2. Intercambios tecnológicos, incluidos los intercambios de material e información técnica y de mapas, en el marco de la cooperación;

3. Investigaciones y estudios conjuntos efectuados por delegaciones de expertos; y

4. Establecimiento de centros o grupos mixtos de investigación y experimentación.

viii) Artículo VIII del Acuerdo de Bellagio relativo a la utilización de aguas subterráneas transfronterizas 1989, Planes integrales de ordenación.

1. Con respecto a cada zona de conservación de aguas subterráneas transfronterizas declarada, la Comisión elaborará un Plan Integral de Ordenación para el desarrollo, utilización, protección y control racionales de las aguas en la misma.

2. Un Plan Integral de Ordenación puede:

a. Prescribir medidas para prevenir, eliminar o mitigar la degradación de la calidad del agua subterránea transfronteriza y con tal propósito puede:

...

4) Proponer un plan de vigilancia de las condiciones de calidad del agua, incluida la instalación y utilización de pozos de toma de muestras, y de las medidas correctivas que puedan ser necesarias, incluido el tratamiento previo, limitaciones de las descargas de efluentes y percepción de cargas por las mismas;

ix) Párrafo 4 del artículo 17 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004, Derecho de acceso al agua

Los Estados vigilarán y examinarán periódicamente, mediante un proceso participatorio y transparente, el reconocimiento efectivo del derecho de acceso al agua.

XV. Artículo 11: Relaciones entre las diferentes clases de usos

i) Artículo 6 del Acuerdo entre la República Federal de Nigeria y la República del Níger relativo a la participación equitativa en el aprovechamiento, conservación y utilización de sus recursos hídricos comunes, 1990:

Un uso del agua que exista en el momento en que se efectúa una determinación de la participación equitativa tendrá precedencia sobre un uso futuro, siempre que el uso existente sea beneficioso para ambas Partes Contratantes y razonable en las circunstancias.

ii) Artículo 7 del Acuerdo entre la República Federal de Nigeria y la República del Níger relativo a la participación equitativa en el aprovechamiento, conservación y utilización de sus recursos hídricos comunes, 1990:

Un uso del agua que existe en el momento en que se efectúa una determinación de una participación equitativa tendrá precedencia sobre otro uso rival existente que se haya introducido después que el anterior, siempre que:

a) El uso que sea anterior en el tiempo sea beneficioso para ambas Partes Contratantes y razonable en las circunstancias, y

b) La ponderación de los factores previstas en el artículo 5 no justifique que se dé cabida al uso posterior, en todo o en parte.

iii) Artículo 3 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, Definiciones 2004:

A los efectos de estos artículos, los términos que figuran a continuación tendrán los significados que se indican:

20. Se entiende por agua para las "necesidades humanas vitales" las aguas utilizadas para la inmediata supervivencia de los seres humanos, incluidas la bebida, la preparación de alimentos y las necesidades sanitarias, así como el agua necesaria para el mantenimiento inmediato de los hogares.

iv) Artículo 1 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004, Preferencias entre los usos:

1. Al determinar cuál es la utilización equitativa y razonable, los Estados asignarán en primer término las aguas a la satisfacción de las necesidades humanas vitales.

2. Ningún otro uso o categoría de usos tendrá preferencia intrínseca sobre cualquier otro uso o categoría de usos.

XVI. Artículo 14: Prevención, reducción y control de la contaminación

i) Párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales, 1985, Agua:

Teniendo en cuenta del papel el agua en el funcionamiento de los ecosistemas naturales, las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para la conservación de sus recursos hídricos subterráneos y superficiales.

ii) Artículo 11 del Acuerdo de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental sobre la conservación de la naturaleza en los recursos naturales, 1985, Contaminación:

Las Partes Contratantes reconociendo el efecto perjudicial que las descargas o emisiones contaminantes pueden tener en los procesos naturales y el funcionamiento de los ecosistemas naturales, así como en cada uno de los componentes individuales de los ecosistemas, en especial las especies animales y vegetales, se esforzarán por prevenir, reducir y controlar tales descargas, emisiones o aplicaciones, en particular por los medios siguientes:

a) Sometiendo las actividades que sean probable que causen la contaminación del aire, el suelo, el agua dulce o el medio marino, a controles en los que se tendrán en cuenta tanto los efectos acumulativos de los contaminantes de que se trate como la capacidad autodepuradora del medio natural receptor;

b) Condicionando la aprobación de tales controles a, entre otras cosas, un tratamiento apropiado de las emisiones contaminantes; y

c) Estableciendo programas nacionales de vigilancia de la calidad del medio ambiente, en las que se dedique especial atención a los efectos de la contaminación en los ecosistemas naturales, y cooperando en programas de ese carácter que abarquen el conjunto de la región.

iii) Artículo 20 del Acuerdo de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales, 1985, Efectos ambientales transfronterizos:

1. De conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional, las Partes Contratantes tienen la responsabilidad de asegurar que las actividades que se desarrollen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente o los recursos naturales situados en la jurisdicción de otras Partes Contratantes o en zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional.

2. A fin de cumplir con esa responsabilidad, las Partes Contratantes evitarán en la mayor medida posible, y reducirán al mínimo posible, los efectos ambientales desfavorables que las actividades desarrolladas bajo su jurisdicción o control causen más allá de los límites de su jurisdicción nacional, incluidos los efectos sobre los recursos naturales.

iv) Párrafo 2 del artículo 2 de la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, 1992, Disposiciones generales:

Las Partes adoptarán, en particular, todas las medidas apropiadas:

...

b) Para que las aguas transfronterizas se utilicen con el propósito de lograr una ordenación ecológicamente apropiada y racional del agua, la conservación de los recursos de agua y la protección del medio ambiente;

...

d) Para velar por la conservación y, cuando sea necesario, la restauración de los ecosistemas.

v) Párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, 1992, Prevención, control y reducción de los efectos:

Para prevenir, controlar y reducir los efectos transfronterizos, las Partes elaborarán, adoptarán, aplicarán y, en la medida de lo posible, harán compatibles, las medidas legales, administrativas, económicas, financieras y técnicas pertinentes a fin de garantizar, entre otras cosas, que:

...

k) Se adopten medidas específicas adicionales para prevenir la contaminación de las aguas subterráneas.

vi) Artículo 2 del Convenio sobre la cooperación para la protección y el uso sostenible del Danubio, 1994, Objetivos y principios de la cooperación:

3. Con este fin, las Partes contratantes, conscientes de la urgencia de que se adopten medidas para combatir la contaminación de las aguas y para lograr un aprovechamiento racional y sostenible del agua, establecerán prioridades pertinentes e intensificarán, armonizarán y coordinarán las medidas vigentes y previstas a escala nacional e internacional en toda la cuenca que tengan por objetivo un desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente del Danubio. Este objetivo se dirige en particular a garantizar el uso sostenible de los recursos hídricos para fines municipales, industriales y agrícolas, a la conservación y restauración de ecosistemas y a cumplir otros requisitos relacionados con la salud pública.

...

5. La cooperación en materia de gestión hidrológica se basará en el concepto de sostenibilidad, es decir, en un desarrollo duradero y respetuoso del medio ambiente que busque simultáneamente:

– Mantener la calidad de vida general;

– Preservar el acceso a los recursos naturales;

– Evitar los daños duraderos al medio ambiente y proteger los ecosistemas;

– Aplicar un enfoque preventivo.

vii) Artículo 6 del Convenio sobre la cooperación para la protección y el uso sostenible del Danubio, 1994, Medidas específicas de protección de los recursos hídricos:

Las Partes contratantes adoptarán medidas adecuadas para la prevención o la reducción de los impactos transfronterizos y para la utilización sostenible y justa de los recursos hídricos, así como la conservación de los recursos ecológicos y, en particular:

a) Inventario de los recursos freáticos que deben protegerse a largo plazo y protección de zonas valiosas para el abastecimiento actual o futuro de agua potable;

b) Prevención de la contaminación de los recursos freáticos, especialmente de los que a largo plazo se destinen al abastecimiento de agua potable, en particular la contaminación causada por nitratos, productos fitosanitarios, plaguicidas y otras sustancias peligrosas;

c) Medidas preventivas y de control para reducir a un mínimo el riesgo de contaminación accidental;

d) Consideración de las posibles influencias sobre la calidad del agua de los proyectos y medidas vigentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 3;

e) Evaluación de la importancia de los diferentes elementos de los biotopos para la ecología fluvial y propuestas de medidas tendentes a mejorar las condiciones ecológicas acuáticas y litorales.

viii) Artículo 14 del Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, 1998, Prevención y control de la contaminación:

1. Las Partes coordinarán los procedimientos para la prevención y el control de la contaminación producida por las emisiones puntuales y difusas y adoptarán, en su territorio, todas las medidas que se consideren necesarias para la protección de las aguas transfronterizas de acuerdo con el derecho comunitario, en particular, a través de la fijación de valores límite de emisión y objetivos de calidad del medio receptor.

2. Cuando sea pertinente, las Partes coordinarán las medidas necesarias para prevención, eliminación, mitigación y control de la contaminación de origen terrestre de los estuarios y aguas territoriales y marinas adyacentes de acuerdo con el marco competencial de cada Estado.

ix) Artículo 4 del Protocolo revisado sobre los cursos de agua compartidos en la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional, 2000, Disposiciones especiales:

2. Protección y preservación del medio ambiente

a) Protección y preservación de los ecosistemas

Los Estados Parte protegerán y preservarán individualmente o, cuando proceda, conjuntamente, los ecosistemas de los cursos de agua compartidos.

b) Prevención, reducción y control de la contaminación

i) Los Estados Parte prevendrán, reducirán y controlarán, individual o, cuando proceda, conjuntamente, la contaminación y la degradación ambiental de los cursos de agua compartidos que puedan causar daños sensibles a otros Estados del curso de agua o a su medio ambiente, y en particular a la salud o la seguridad humanas, a la utilización de las aguas con cualquier fin útil o a los recursos vivos de los cursos de agua.

ii) Los Estados del curso de agua adoptarán medidas encaminadas a armonizar sus políticas y legislación a este respecto.

iii) Los Estados Parte celebrarán, a petición de cualquiera de ellos, consultas con el propósito de determinar medidas y métodos mutuamente aceptables para prevenir, reducir y controlar la contaminación de un curso de agua compartido, tales como:

aa) La formulación de objetivos y criterios comunes sobre la calidad del agua;

bb) El establecimiento de técnicas y prácticas para hacer frente a la contaminación de fuentes localizadas y no localizadas;

cc) El establecimiento de listas de sustancias cuya introducción en las aguas de un curso de agua compartido ha de ser prohibida, limitada, investigada o vigilada.

c) Introducción de especies extrañas o nuevas

Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para impedir la introducción en un curso de agua compartido de especies extrañas o nuevas que puedan tener efectos nocivos para el ecosistema del curso de agua de resultas de los cuales otros Estados del curso de agua sufran daños sensibles.

x) Artículo 6 del Acuerdo Tripartito Provisional entre la República de Mozambique, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia para la cooperación en la protección y utilización sostenible de los recursos hídricos de los cursos de agua del Incomati y el Maputo, 2002, Protección del medio ambiente:

1. Las Partes individualmente y, cuando proceda, conjuntamente, protegerán y preservarán el medio acuático de los cursos de agua del Incomati y el Maputo, teniendo en cuenta las reglas y normas generalmente aceptadas en el plano internacional.

2. Las Partes, individualmente y, cuando proceda, conjuntamente, tomarán todas las medidas para proteger y preservar los ecosistemas de los cursos de agua del Incomati y el Maputo.

3. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para prevenir la introducción de especies extrañas o nuevas en los cursos de agua del Incomati y el Maputo, que puedan tener efectos nocivos para los ecosistemas de los cursos de agua de resultas de los cuales otras Partes sufran daños sensibles.

xi) Artículo VI del proyecto de acuerdo de Bellagio relativo a la utilización de aguas subterráneas transfronterizas, 1989, Protección de la calidad del agua:

1. Las Partes se comprometen a proteger y mejorar en cooperación, en la medida de lo posible, la calidad de los acuíferos transfronterizos y sus aguas, en combinación con sus programas para el control de la calidad de las aguas superficiales, y a evitar daños apreciables en los territorios de las Partes o a estos territorios.

2. Los gobiernos informarán prontamente a la Comisión de cualquier descarga, actual o proyectada, que cause o haya de causar una contaminación sensible, en las aguas subterráneas transfronterizas o en las zonas de recarga o cualquier otra actividad que pueda originar una filtración sensible a las aguas subterráneas transfronterizas.

3. La Comisión examinará sin demora la gravedad de cualquier situación que indique una contaminación sensible de las aguas subterráneas, o la amenaza de ello, en cualquier parte de la región fronteriza, de conformidad con las disposiciones del artículo VII.

xii) Carta sobre la ordenación de las aguas subterráneas, 1989, aprobada por la Comisión Económica para Europa en su 44° período de sesiones, Estrategias relativas a las aguas subterráneas:

1. Dado que las aguas subterráneas deben ser reconocidas como un recurso natural de valor económico y ecológico, las estrategias relativas a esas aguas deben estar encaminadas a su utilización sostenible y a la preservación de su calidad. Estas estrategias deben ser flexibles para responder a las cambiantes condiciones y a las distintas situaciones regionales y locales.

2. La contaminación de las aguas subterráneas está relacionada con la contaminación de otros medios ambientales (aguas superficiales, suelos, atmósfera). La planificación de la protección de las aguas subterráneas debe incorporarse a la planificación general de protección del medio ambiente.

3. Los instrumentos básicos para la ordenación de las aguas subterráneas son las medidas de protección encaminadas a la prevención de su contaminación y sobreutilización. Tales medidas de protección comprenden, entre otras, la vigilancia de las aguas subterráneas, la elaboración de mapas de vulnerabilidad de los acuíferos, la reglamentación de los emplazamientos de las industrias y de los vertederos de desechos, teniendo debidamente en cuenta las consideraciones de protección de las aguas subterráneas, la evaluación geoecológica de los efectos de las actividades industriales y agrícolas sobre dichas aguas, y la determinación de zonas de protección de las mismas.

xiii) Artículo 22 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004, Integridad ecológica:

Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger la integridad ecológica necesaria para sostener ecosistemas que dependan de aguas determinadas.

xiv) Artículo 41 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004, Protección de los acuíferos:

1. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, toda contaminación de los acuíferos y la degradación de la integridad hidráulica de los mismos.

2. Los Estados, al cumplir con su obligación de prevenir la contaminación de un acuífero, pondrán especial cuidado en prevenir, eliminar, reducir o controlar:

a. La descarga directa o indirecta de contaminantes, de fuentes localizadas o no localizadas;

b. La inyección de agua que esté contaminada o degrade de otra manera un acuífero;

c. La intrusión de agua salobre; o

d. Toda otra fuente de contaminación.

3. Los Estados adoptaron todas las medidas apropiadas para reducir los efectos de la contaminación de los acuíferos.

4. Los Estados integrarán a los acuíferos en sus programas de protección general del medio ambiente, incluidos, entre otros, los siguientes:

a. Los de ordenación de otras aguas;

b. Los de planificación y ordenación de la utilización de la tierra; y

c. Otros programas de protección general del medio ambiente.

5. Los Estados protegerán especialmente los lugares donde se retire agua subterránea o se recargue un acuífero.

XVII. Artículo 15: Ordenación

i) Artículo 4 del Protocolo Revisado sobre los cursos de agua compartidos en la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional, 2000, Disposiciones especiales:

3. Ordenación de los cursos de agua compartidos

a) Ordenación

Los Estados del curso de agua entablarán, a petición de cualquiera de ellos, consultas sobre la ordenación de un curso de agua compartido, lo cual podrá incluir la creación de un mecanismo mixto de ordenación.

ii) Párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la protección, utilización y recarga del acuífero franco-suizo de Ginebra, 1977, Previsiones – Volúmenes de agua reservados:

A fin de garantizar la gestión racional de la instalación de recarga, cada usuario o grupo de usuarios anunciará a la Comisión al principio de cada año el volumen estimado de sus extracciones del acuífero para los 12 meses siguientes. Tales previsiones se denominan “volumen de agua reservado” ...

iii) Párrafo 2 del artículo 2 del Convenio sobre la cooperación para la protección y el uso sostenible del Danubio, 1994, Objetivos y principios de la cooperación:

En virtud de las disposiciones del presente Convenio, las Partes contratantes cooperarán en los aspectos fundamentales de la gestión de los recursos hídricos y adoptarán todas las medidas jurídicas, administrativas y técnicas oportunas para al menos mantener y mejorar las actuales condiciones ambientales y de calidad de las aguas del río Danubio y de las aguas de su cuenca y para prevenir y paliar en la medida de lo posible los cambios y efectos adversos que se produzcan o puedan producirse.

iv) Párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo de 1999 relativo al agua y la salud, de la Convención de 1992 sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, Objetivos y fechas objetivo:

A fin de promover el logro de los objetivos a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, cada una de las partes:

a) Adoptará disposiciones nacionales o locales para la coordinación entre las autoridades competentes:

b) Elaborará planes de ordenación del agua en contextos transfronterizos, nacionales y/o locales, de preferencia sobre la base de zonas de captación o acuíferos de aguas subterráneas. Al hacerlo, adoptará disposiciones apropiadas, de carácter práctico o de otra naturaleza, para la participación del público, en un marco imparcial y transparente y velará por que se tenga debidamente en cuenta el resultado de esa participación. Tales planes podrán incorporarse en otros planes, programas o documentos pertinentes que se elaboren con otros fines, siempre que permitan al público percibir claramente las propuestas para el logro de los objetivos a que se refiere el presente artículo, y las respectivas fechas objetivo:

c) Establecerá y mantendrá un marco jurídico e institucional para la vigilancia relacionada con las normas de calidad del agua de bebida, y para asegurar la observancia de esas normas;

d) Establecerá y mantendrá mecanismos, incluso, cuando proceda, de carácter legal e institucional, para la vigilancia relativa a las demás normas y niveles para los que se hayan fijado objetivos según lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la promoción del logro de los mismos y, cuando sea necesario, la imposición de su observancia.

v) Párrafo 3 del artículo 7 del Convenio africano revisado sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales, 2003, Agua:

Cuando los recursos de agua superficiales o subterráneos y los ecosistemas conexos, incluidos los humedales, estén situados en forma transfronteriza con

respecto a dos o más de las Partes, éstas actuarán en consulta y, si surgiera la necesidad, establecerán comisiones interestatales para la ordenación racional y la utilización equitativa de las aguas y para solucionar las diferencias que puedan plantearse por la utilización de estos recursos y para la cooperación en el aprovechamiento, ordenación y conservación de los mismos.

vi) Sección VI de la Carta sobre la ordenación de las aguas subterráneas, 1989, aprobada por la Comisión Económica para Europa en su 44° período de sesiones, Competencia:

1. Las autoridades o los órganos coordinadores que se ocupen del agua deberán tener facultades para integrar todos los aspectos de la ordenación hídrica y se las debe facultar para arbitrar entre las distintas demandas rivales e intereses divergentes relativos a la extracción y uso de las aguas subterráneas, tanto a corto como a largo plazo. La autoridad u órgano ha de colaborar con otras autoridades competentes en materia de salud pública, planificación del uso de la tierra, ordenación de suelos, gestión de los desechos, etc. La legislación debe proporcionar mecanismos administrativas para los casos de emergencia y facultar a las autoridades competentes para actuar de inmediato contra los daños.

2. La competencia territorial de tales autoridades con respecto a la ordenación de las aguas subterráneas no debe estar limitada necesariamente por demarcaciones administrativas o zonas de captación sino que debe abarcar, según proceda, la ordenación de los acuíferos en su integridad. Debe apoyarse y facilitarse la labor de estas autoridades proporcionándoles los recursos necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

3. En el marco de la legislación antes mencionada, la reglamentación debe definir las medidas que deben adoptar las autoridades competentes en caso de contaminación accidental u otras emergencias que afecten a las aguas subterráneas.

vii) Principio No. 1 de la Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible, 1992, El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para la vida, el desarrollo y el medio ambiente:

Dado que el agua sostiene la vida, la ordenación eficaz de los recursos hídricos exige un enfoque holístico, que vincule el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales. Una ordenación eficaz ha de vincular los usos de la tierra y del agua a través de toda una zona de captación o acuífero de aguas subterráneas.

viii) Artículo 38 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004, Ordenación precautoria de los acuíferos:

Los Estados, de conformidad con el enfoque precautorio, tomarán prontas medidas y elaborarán planes a largo plazo para garantizar la utilización sostenible de las aguas subterráneas y de los acuíferos que las contienen.

ix) Artículo 7 del Convenio africano sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales 2003, Agua:

1. Las Partes ordenarán sus recursos hídricos de manera de mantenerlos en los más altos niveles posibles tanto desde el punto de vista cuantitativo como del cualitativo. A ese efecto, adoptarán medidas destinadas a:

a) Mantener los procesos ecológicos esenciales basados en el agua y proteger la salud humana contra los contaminantes y las enfermedades transmitidas por el agua,

b) Prevenir los daños que puedan afectar a la salud humana o a los recursos naturales en otro Estado como consecuencia de la descarga de contaminantes, y

c) Prevenir la extracción excesiva, en beneficio de las comunidades y Estados situados aguas abajo.

2. Las Partes establecerán y aplicarán políticas para la planificación, conservación, ordenación, utilización y aprovechamiento de las aguas subterráneas y superficiales, así como para la recolección y uso del agua de lluvia, y se esforzarán por garantizar a sus poblaciones un suministro suficiente y continuo de agua de calidad apropiada tomando las medidas oportunas, para lo que se tendrá debidamente en cuenta:

a) El estudio de los ciclos hídricos y la investigación de cada zona de captación,

b) La ordenación integrada de los recursos hídricos,

c) La conservación de zonas con cobertura forestal y otras zonas de captación y la coordinación y planificación de los proyectos de desarrollo de los recursos hídricos,

d) El inventario y ordenación de todos los recursos hídricos, incluida la administración y control de toda utilización del agua, y

e) La prevención y control de la contaminación del Agua mediante, entre otras cosas, el establecimiento de normas para los efluentes y para la calidad del agua.

XVIII. Artículo 17: Actividades proyectadas

i) Párrafo 2 del artículo 2 del Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, 1991, Disposiciones generales:

Todas las Partes adoptarán las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para dar efecto al presente Convenio, incluidas, por lo que respecta a las actividades propuestas susceptibles de causar un impacto transfronterizo apreciable que se enumeran en el apéndice I, la institución de un procedimiento de evaluación del impacto medioambiental que permita la participación pública y la preparación de la documentación para la evaluación del impacto medioambiental que se consigna en el apéndice II.

ii) Anexo I del Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, 1991:

12. Actividades de extracción de aguas subterráneas o planes de recarga artificial de aguas subterráneas, cuando el volumen anual extraído sea igual o superior a 10 millones de metros cúbicos.

iii) Anexo III del Acuerdo tripartito provisional entre la República de Mozambique, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia para la

cooperación en la protección y utilización sostenible de recursos hídricos de los cursos de agua del Incomati y del Maputo 2002, Efecto transfronterizo:

Los proyectos y actividades a que se refiere el párrafo 1) del artículo 13 del Acuerdo son los siguientes:

...

g) Instalaciones de extracción de aguas subterráneas, con independencia de la utilización o destino del agua, que extraigan más de 3,5 millones de metros cúbicos por año;

...

iv) Artículo 31 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004, La evaluación de los efectos de cualquier programa, proyecto o actividad comprenderá, entre otras cosas:

i. Cuando proceda, un bosquejo de los programas y planes de vigilancia y ordenación para los análisis posteriores al proyecto;

v) Artículo 39 de las Reglas de Berlín de la Asociación de Derecho Internacional sobre los recursos hídricos, 2004, Deber de obtener información:

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo, los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para obtener la información necesaria para la ordenación eficiente y eficaz de las aguas subterráneas y acuíferos, entre las que se contarán:

a. La vigilancia de los niveles, presiones y calidad de las aguas subterráneas;

b. La elaboración de mapas de vulnerabilidad de los acuíferos;

c. La evaluación de los efectos de las actividades industriales, agrícolas y de otra naturaleza sobre las aguas subterráneas y los acuíferos, y

d. Cualquier otra medida apropiada a las circunstancias en que se encuentre el acuífero.

XIX. Artículo 18: Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo

i) Artículo 202 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo.

Los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:

a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:

i) Formar al personal científico y técnico de esos Estados;

ii) Facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;

iii) Proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;

iv) Aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;

v) Desarrollar medios y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;

b) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino;

c) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, con miras a la preparación de evaluaciones ecológicas.

ii) Artículo 12 del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, 2001, Asistencia técnica:

1. Las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica oportuna y adecuada en respuesta a las solicitudes de las partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición es esencial para la aplicación efectiva del presente Convenio.

2. Las partes cooperarán para prestar asistencia técnica oportuna y adecuada a las partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para ayudarlas, teniendo en cuenta sus especiales necesidades, a desarrollar y fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones establecidas por el presente Convenio.

3. A este respecto, la asistencia técnica que presten las Partes que son países desarrollados y otras Partes, con arreglo a su capacidad, incluirá según proceda y en la forma convenida mutuamente, asistencia técnica para la creación de capacidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

4. Las Partes, cuando corresponda, concertarán arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnologías a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en relación con la aplicación del presente Convenio. Estos arreglos incluirán centros regionales y subregionales para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología con miras a ayudar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición a cumplir sus obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

5. En el contexto del presente artículo, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo al adoptar medidas con respecto a la asistencia técnica.

iii) Artículo 5 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992, Investigación y observación sistemática:

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del artículo 4 las Partes:

a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;

b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y

c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b).

iv) Artículo 6 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992, Educación, formación y sensibilización del público.

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del artículo 4 las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;

ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;

iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y

iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;

b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y

ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

v) Artículo 4 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1985, Cooperación en las esferas jurídica, científica y tecnológica

1. Las partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las partes determinen de común acuerdo.

Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la Parte que los facilite velará por que esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.

2. Las Partes cooperarán, en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:

a) Facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;

b) Suministrando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y manuales o guías especiales relativos a ellos;

c) Suministrando el equipo y las instalaciones necesarios para la investigación y las observaciones sistemáticas;

d) Formando adecuadamente personal científico y técnico.

vi) Anexo II al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1985, Intercambio de información:

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica.

2. Las partes en el Convenio, al decidir qué información deberá reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. Información científica

Esta información incluye datos sobre:

a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;

b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;

c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;

d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.

4. Información técnica

Esta información comprende datos sobre:

a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, y sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso;

b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

5. Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el anexo I

Esta información incluye datos sobre:

a) Producción y capacidad de producción;

b) Uso y modalidades de utilización;

c) Importación y exportación;

d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. Información jurídica

Esta información incluye datos sobre:

a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;

b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;

c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.

XX. Artículo 19: Situaciones de emergencia

Artículo 13 del Convenio Marco sobre la Protección del Medio Marino del Mar Caspio, 2003, Emergencias medioambientales:

1. Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas, y cooperarán, para proteger a los seres humanos y al medio marino contra las consecuencias de emergencias naturales o causadas por el hombre. Con este fin, se aplicarán medidas preventivas, de preparación y de respuesta, incluidas las medidas de restauración.

2. A los efectos de adoptar medidas preventivas y dejar establecidas medidas de preparación, la Parte Contratante de origen identificará las actividades peligrosas dentro de su jurisdicción que puedan originar emergencias ambientales y velará por que las otras Partes Contratantes sean notificadas de cualquier

actividad proyectada o existente de esa naturaleza. Las Partes Contratantes convendrán en efectuar una evaluación del efecto ambiental de las actividades peligrosas y en aplicar medidas de reducción del riesgo.

3. Las Partes Contratantes cooperarán para el establecimiento de sistemas de alerta temprana de los accidentes industriales y las emergencias ambientales. En caso de emergencia ambiental, o de una amenaza inminente de tal emergencia, la Parte Contratante de origen velará por que las Partes Contratantes que probablemente hayan de resultar afectadas sean notificadas sin demora a niveles apropiados.

4. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para establecer y mantener medidas de preparación adecuadas para hacer frente a las emergencias, incluidas las destinadas a garantizar que se disponga rápidamente de equipo adecuado y personal calificado para responder a esas emergencias ambientales.